

CONSTANCIA: Manizales, 02 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00090 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO MANHATAN representada legalmente por MARIA HELENA CORTÉS DE GONZÁLEZ contra el señor JULIAN GÓMEZ BARRERO se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

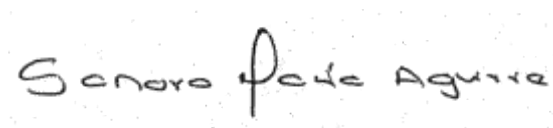
1. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
2. Conforme las manifestaciones contenidas en la demanda respecto a que el bien a ser restituido ha sido subarrendado para el funcionamiento de una iglesia, y que el contrato se rige por las disposiciones del código de comercio, deberá acreditar la parte actora si aparece alguna inscripción en la cámara de comercio respecto al funcionamiento de establecimientos en el lugar y señalará para integrar la litis la persona o personas a quienes

se haya subarrendado para su vinculación haciendo las adecuaciones en el respectivo poder.

3. Se servirá adecuar las pretensiones de acuerdo con el proceso que se adelanta, por lo que no habrá lugar a pretensiones ejecutivas de cánones de arrendamientos conforme lo solicita en la pretensión cuarta del escrito de demanda.
4. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
5. Para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, prestará caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía, y en caso contrario, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020, allegará prueba de que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder, si es del caso, con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Enviaré memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



¹ Publicado por estado No. 037 fijado el 3 de marzo 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd29b91019cfbe5e453b629397d852e747a93d518eaec6858e9a904fa2309cd**

Documento generado en 02/03/2021 04:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>